

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9288 *ACUERDO sobre cooperación en materia de reducción de la demanda de drogas entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1991.*

ACUERDO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE REDUCCION DE LA DEMANDA DE DROGAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Reino de España y los Estados Unidos de América, (las Partes),

Conscientes de que la cooperación internacional resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Deseando contribuir al objetivo mundial de reducir la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

Teniendo en cuenta el Programa Global de Acción sobre la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en febrero de 1990,

Convencidos de la importancia de la cooperación bilateral en los asuntos de interés mutuo,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes acuerdan la cooperación en materia de reducción de la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en las siguientes áreas:

a) Programas de prevención y educación relativos al uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dirigidos a la población general y a grupos específicos, especialmente en el ámbito escolar y comunitario.

b) Desarrollo e instrumentalización de métodos de tratamiento y rehabilitación de las personas con problemas derivados del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Desarrollo e instrumentalización de mecanismos de recogida de datos para determinar la naturaleza, extensión y consecuencias del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO II

Las actividades de cooperación a que se refiere el artículo I de este Acuerdo podrán adoptar todas, alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) Intercambio de información y documentación particularmente sobre programas y enfoque cuya eficacia haya sido demostrada por la investigación.

b) Intercambio de profesionales mediante programas de becas y visitantes con objeto de seguir acciones de formación, asistencia técnica o investigación.

c) Celebración de conferencias, seminarios y exposiciones conjuntos.

d) Sesiones conjuntas de formación en España, Estados Unidos y otros países.

e) Cualquier otra actividad de cooperación en los ámbitos expuestos, a la vista de las necesidades que se planteen en el futuro.

ARTÍCULO III

Las condiciones en las que se desarrollará la cooperación a las que se refiere el presente Acuerdo, así como el apoyo financiero que resulte necesario para la eficacia del mismo, se establecerán de mutuo acuerdo entre las Partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo V del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Para la aplicación del presente Acuerdo, se crea una Comisión Hispano-Estadounidense integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Por parte española, la Comisión incluirá representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Educación y Ciencia y Asuntos Exteriores.

Por parte estadounidense, la Comisión incluirá representantes del Departamento de Estado (Oficina de Asuntos Internacionales sobre Drogas), el Departamento de Sanidad y Servicios Humanos y la Oficina de Política Nacional de Control de Drogas (Oficina de Reducción de la Demanda).

ARTÍCULO V

La Comisión:

a) Servirá de canal de comunicación entre las autoridades competentes de las Partes, en todo cuanto afecte a la aplicación de lo dispuesto por el presente Acuerdo.

b) Propondrá a las autoridades competentes las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo I de este Acuerdo.

ARTÍCULO VI

La Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año y podrá celebrar las reuniones especiales cuando resulte preciso a efectos de analizar y coordinar los trabajos en curso, establecer nuevas prioridades y evaluar los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación conjunta.

La Comisión, cuando lo considere oportuno, podrá constituir grupos de trabajo en los que puedan, asimismo, incluirse representantes de Instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

La Comisión, a propuesta de cualquiera de las Partes, podrá obtener la ayuda de otros organismos públicos

y privados para cumplir con las obligaciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma hasta la entrada en vigor del mismo.

2. El Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del Canje de Notas en que las Partes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas. Permanecerá en vigor indefinidamente, hasta que sea denunciado por alguna de las partes, lo cual será comunicado por vía diplomática a la otra parte con sesenta días de antelación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Reino de España,

*Miguel Solans
Soteras,*

Delegado del Gobierno
para el Plan Nacional
sobre Drogas

Por los Estados Unidos
de América,

Robert Martínez,

Director de la Oficina
Nacional para la Política
de Control de Drogas

El presente Acuerdo entrará en vigor el 7 de mayo de 1993, sesenta días después de la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo VII.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de marzo de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9289 *RESOLUCION de 1 de abril de 1993, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se corrigen errores en la de 5 de marzo de 1993, que modifica la de 6 de abril de 1989, «Por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica establecida por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de febrero de 1989», en lo relativo a reintegros por operaciones de capital.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 5 de marzo de 1993, de la Dirección General de Presupuestos, que con fecha 18 de marzo de 1993, ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 8359, línea 4.^a, donde dice: «...incluso inexistente...», debe decir: «...incluso inexistentes...».

En la página 8359, línea 20.^a, donde dice: «de agosto...», debe decir: «de gastos...».

Madrid, 1 de abril de 1993.—El Director general de Presupuestos, Federico Montero Hita.

BANCO DE ESPAÑA

9290 *CIRCULAR 4/1993, de 26 de marzo, a Entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 4/1991, de normas de contabilidad.*

ENTIDADES DE CREDITO. MODIFICACION DE LA CIRCULAR 4/1991, DE NORMAS DE CONTABILIDAD

La adaptación a la normativa española de las directivas comunitarias exige alguna modificación de las normas contables. Así, la correcta aplicación de lo dispuesto sobre clasificación de los recursos propios (básicos y de segunda categoría) hace necesario regular las revalorizaciones contables, especialmente las que puedan surgir en los procesos de fusión de Entidades. Por otra parte, las normas comunitarias sobre supervisión consolidada exigen la integración proporcional de las «entidades multigrupo», no contemplada en la Circular 4/1991. Al mismo tiempo, se revisa el envío de datos sobre Empresas del grupo o relacionadas con él, con objeto de poder establecer con exactitud la estructura de cada grupo.

En otro orden de cosas, conviene resolver una asimetría en la contabilización de las diferencias de cambio en consolidación, por cuanto las positivas se reflejaban en las reservas, en tanto que las negativas se adeudaban a pérdidas y ganancias. De igual manera, y para una adecuada ponderación de riesgos, se regula la contabilización de las cesiones temporales que puedan convenirse a precios inferiores a los de mercado, dándose a la diferencia el tratamiento de préstamos de valores.

Por último, se adapta la sectorización por actividad a lo dispuesto en el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, sobre actividades económicas.

Por todo ello, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.

Con objeto de regular las revalorizaciones que surjan en procesos de consolidación y fusión de Entidades, se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 4/1991:

Norma tercera.

Se sustituyen el párrafo tercero del apartado 1 por el siguiente:

«Sólo se admitirán las revalorizaciones amparadas por la Ley. La contabilización de las revalorizaciones derivadas de fusiones se ajustará a lo dispuesto en los apartados 12 y 13 de esta norma.»

Se añade una letra: «D) Revalorizaciones por fusiones», que incluirá los apartados 12 y 13, en los siguientes términos:

«12. En las fusiones, sólo se registrarán las revalorizaciones que cumplan las siguientes condiciones: